

## **PRUEBA TRASLADA - Valoración / PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN - Derecho de defensa**

Previo a decidir, debe precisarse que la parte actora solicitó en la demanda como prueba, que se oficiara al juzgado 91 penal militar para que remitiera el proceso adelantado contra los agentes de policía que realizaron el operativo para la captura de la supuesta banda de delincuentes; el tribunal de primera instancia, en proveído del 8 de abril de 2000 la decretó y el juzgado penal militar lo allegó el 21 de abril siguiente; si bien es cierto que la entidad demandada no coadyuvó la solicitud, se valorará y tendrá en cuenta, como se ha considerado de manera reiterada por la Sala, en atención a que el mismo se llevó a cabo con audiencia de la contraparte, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción.

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la valoración de la prueba trasladada, ver sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 13969, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez, Actor Lucrecia Santos Jaimes y otros.

## **JUSTICIA PENAL MILITAR - Indagatoria - PRUEBA TESTIMONIAL - Incumplimiento de requisitos / TESTIMONIO - validez / VALORACION DEL TESTIMONIO - Juramento**

Respecto a las versiones de los agentes de policía que al parecer fueron atacados por los supuestos delincuentes y que dio inicio al operativo de captura, fueron recibidas en diligencias de indagatoria, de allí que no se pueden valorar, por no cumplir con los requisitos del testimonio, esto es, no se rindieron bajo juramento. (...) Ahora bien, en cuanto a las versiones de los hechos que rindieron los agentes de policía que participaron en el operativo, es necesario reiterar que fueron recibidas en diligencias de indagatoria y por ello no se pueden valorar, al no cumplir con las formalidades del testimonio -juramento-, así que su dicho no es apreciable por el juez contencioso administrativo. Aunado a lo anterior, se tiene que las diligencias de indagatoria son los únicos referentes que dan cuenta del supuesto ataque armado de unos jóvenes a los agentes de policía, lo que dio inicio a una persecución que llevó a aquéllos a violentar los domicilios de algunos residentes, pero no existen medios probatorios adicionales y contundentes que confirmen esta versión, de allí que, no es posible dar por acreditadas estas circunstancias, como lo hizo el tribunal.

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la invalidez de la indagatoria rendida por miembros de Fuerza Pública en un proceso tramitado en Justicia Penal Militar, ver sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 13969, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez, Actor Lucrecia Santos Jaimes y otros.

## **EL INDICIO - Elementos de estructuración / ESTRUCTURA DEL INDICIO - Relación de causalidad o conexión entre un hecho probado y otro a probarse / HECHO CONOCIDO O INDICADOR - Certeza jurídica / HECHO DESCONOCIDO - Deducción por parte del juez**

En efecto, lo anterior se infiere a partir de la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales están debidamente acreditados; es así como la existencia de una pluralidad simétrica de hechos indicados corresponden a las conclusiones o inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra

deducir el hecho que se pretende conocer. En esa lógica, desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: "...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse..."; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido". Y en este orden de ideas, como ya se ha expresado, y vuelve a reiterarse, los agentes de policía realizaron una persecución armada contra unos ciudadanos que supuestamente los habían atacado, -sin que esta afirmación esté debidamente acreditada-, y que finalizó con la muerte de los supuestos delincuentes, entre ellos, Ferley Monsalve Mazo. Aún cuando en el presente caso se hubiera presentado una causal de justificación para la actuación policial, que se insiste, no se demostró, el respeto al derecho a la vida debe ser absoluto e incondicional; así lo ha expresado esta Corporación en varios pronunciamientos.

**NOTA DE RELATORIA:** En cuanto a la prueba del hecho conocido o indicador y su certeza jurídica que sirva de base para deducir el hecho desconocido que le permita fallar al Juez, ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal de 4 de mayo de 1994, Gaceta Judicial No. 2469, pag. 629, Magistrado Ponente Ricardo Calvete Rangel.

#### **REGIMEN OBJETIVO POR ACTIVIDAD PELIGROSA - Arma de dotación oficial / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Daño antijurídico**

Se infiere con nitidez o claridad, que de lo que dan cuenta los hechos, es de la ejecución de un ciudadano en un operativo policial, lo cual da lugar a la aplicación, en el presente caso, del régimen objetivo por actividad peligrosa como quiera que el daño se produjo con un arma de dotación oficial. En consecuencia, concluye la Sala, que se le debe imputar a la entidad demandada el daño antijurídico y por lo tanto, debe responder patrimonialmente.

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la obligación del Estado de aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional al indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial. Ver sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 15453, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, Actor José Helí Montoya y otros.

#### **REGISTRO CIVIL - Prueba de parentesco / INDEBIDA REPRESENTACION EN EL PROCESO - Inexistencia de poder**

Los demandantes Francisco Gerardo Monsalve Monsalve, Nelly de Jesús Mazo Toro, John Edison, Diego León y Francisco Gerardo Monsalve Mazo acreditaron ser padres y hermanos del occiso conforme a los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda. En relación con los señores Diego León y Lubier María Monsalve Mazo, si bien es cierto que son mencionados en la demanda como parte actora y obran en el expediente los registros civiles de nacimiento que demuestran su condición de hermanos del occiso, se tiene que no se allegó el poder respectivo para que fueran debidamente representados en el proceso, por lo tanto, no pueden ser tenidos como demandantes y no se les reconocerá indemnización alguna.

**PERJUICIOS MORALES - Prueba / PERJUICIOS MORALES - Presunción, reglas de la experiencia - FAMILIA - Núcleo básico de la sociedad**

Quedó establecido que los actores se vieron afectados con la muerte del señor Ferley Monsalve Mazo, toda vez que los testimonios recibidos por el Tribunal se refieren al dolor sufrido por estos. No obstante lo anterior, la Sala puede dar por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de su hijo y hermano, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. En cuanto a la indemnización por perjuicios morales, se tiene que, de acuerdo con lo expuesto, el daño moral está acreditado, así que se ordenará el pago.

**PERJUICIOS MATERIALES - Causación / PERJUICIOS MATERIALES - Prueba / MANUTENCION A LOS PADRES - Regla de la experiencia de los 25 años**

Respecto de los perjuicios materiales, los actores solicitaron la suma de \$50'000.000.00 por lucro cesante y para tal efecto, allegaron un contrato de trabajo celebrado por Ferley Monsalve Mazo con una duración de 3 meses, desde el 22 de noviembre de 1989 hasta el 22 de febrero de 1990, sin embargo, a la fecha de la muerte, 29 de julio de 1990, no estaba vigente. Ahora bien, lo anterior no significa que no esté demostrado que Ferley Monsalve Mazo ejerciera una actividad económica productiva, todo lo contrario, si bien es cierto que para la época de su fallecimiento se encontraba cesante, existe prueba que trabajaba y recibía una remuneración en contraprestación a sus servicios; adicionalmente, se tiene que para la época en que ocurrieron los hechos, 29 de julio de 1990, tenía 21 años, conforme al registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del cuaderno 1, por tal razón, se aplicará la regla de la experiencia de los 25 años como quiera que la presunción de manutención a los padres cuando la víctima no tiene algún vínculo conyugal vigente aplica hasta esa edad.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 13 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 45

**NOTA DE RELATORIA:** En cuanto a la aplicación de la regla de la experiencia de los 25 años cuando se presume la dependencia económica de los padres en atención a que la víctima no cumplió los 25 años de edad y no tuvo vínculo conyugal, ver sentencia de 4 de octubre de 2007, expedientes acumulados 16058 y 21112 Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, demandante Teotiste Caballero de Buitrago.

**NOTA DE RELATORIA:** Con aclaración de voto del Dr. Enrique Gil Botero

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010)

**Radicación número: 05001-23-31-000-1992-00986-01(19336)**  
**Actor: FRANCISCO MONSALVE MAZO Y NELLY MAZO TORO**

**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que se negaron las súplicas de la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En escrito presentado el 21 de julio de 1992, los señores Francisco Monsalve Mazo y Nelly Mazo Toro, mediante apoderado judicial, solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por la muerte de su hijo Ferley Monsalve Mazo, en hechos ocurridos el 29 de julio de 1990, en el municipio de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se solicitó se condenara a la demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 2.500 gramos de oro, para cada uno; por perjuicios materiales, deprecaron, por daño emergente \$100.000 y por lucro cesante \$50'000.000, sin especificar los beneficiarios.

Como fundamento de sus pretensiones, narraron que en la fecha y lugar citados, el joven Ferley Monsalve Mazo, fue asesinado por un agente de la policía en desarrollo de una operación de captura de una supuesta banda de delincuentes.

2. La demanda se admitió el 31 de julio de 1992, y fue notificada en debida forma, a la parte demandada y al Ministerio Público.

3. La demandada solicitó que el fallo fuera inhibitorio, toda vez que la demanda no se había presentado en debida forma, pues se omitió la estimación razonada de la cuantía y no se identificó adecuadamente a la entidad.

4. En proveído del 13 de abril de 1993 se decretaron las pruebas y el 9 de octubre de 1996 el *a quo* citó a audiencia de conciliación, la cual fracasó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. A continuación, en proveído del 2 de abril de

1997, el Tribunal les corrió traslado, como también al Ministerio Público, para alegar de fondo y rendir concepto, en su orden.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra este proveído, ya que no se allegó el expediente penal militar, prueba que había sido solicitada en la demanda. El tribunal repuso el auto, al considerar que el documento en cuestión era necesario para tener una noción clara y completa de los hechos.

5. El 11 de noviembre de 1997, el *a quo* corrió traslado para alegar a las partes. El Ministerio Público consideró que la muerte de Ferley Monsalve Mazo se produjo en un operativo policial en el cual se perseguía a varios sospechosos, entre ellos la víctima, quienes previamente habían atacado con armas de fuego a los agentes de la policía, así que la actuaciones desplegadas por éstos últimos estaban amparadas por la legítima defensa y el uso de la “fuerza reguladora del orden”.

La entidad demandada presentó el escrito por fuera del término y la parte actora guardó silencio.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Tribunal en sentencia del 30 de agosto de 2000, negó las pretensiones. En relación con los supuestos defectos de la demanda los consideró sin fundamento, ya que la cuantía fue estimada de manera razonada y la parte demandada fue debidamente identificada. Manifestó que con las pruebas que obran en el proceso se acreditó que los agentes de la policía dispararon a los delincuentes porque éstos los habían atacado con armas de fuego previamente, así que estaban legitimados para defenderse, por tal razón, la entidad no debía responder por el daño alegado.

## **III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.**

La parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior providencia. Indicó que el operativo policial desplegado y los disparos realizados indiscriminadamente con el fin de capturar a Ferley Monsalve Mazo fue un acto desmedido, desproporcionado e innecesario. Señaló que, conforme a los testimonios que obran en el proceso, aquél no llevaba arma de fuego al momento

de su muerte, lo que evidenciaba el ataque desproporcionado y la responsabilidad de la entidad demandada.

La impugnación se concedió el 25 de septiembre de 2000 y se admitió el 15 de enero de 2001.

El 1º de marzo de 2001, se negó la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuvieran como prueba varios documentos allegados con la sustentación del recurso de apelación, toda vez que no se daban los supuestos del artículo 214 del C.C.A.

Durante el traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión, la parte actora reiteró lo expuesto en el escrito de apelación, en relación con la actuación desproporcionada de los agentes de policía que causó la muerte del señor Monsalve Mazo.

La entidad demandada indicó que conforme a las declaraciones que obran en el proceso, se demostró que el occiso hacía parte de la banda de delincuentes que amedrentó a varios ciudadanos invadiendo sus viviendas y disparando contra los agentes de policía, por lo tanto, se configuró el hecho de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Previo a decidir, debe precisarse que la parte actora solicitó en la demanda (fol. 18 cuad. 1) como prueba, que se oficiara al juzgado 91 penal militar para que remitiera el proceso adelantado contra los agentes de policía que realizaron el operativo para la captura de la supuesta banda de delincuentes; el tribunal de primera instancia, en proveído del 8 de abril de 2000 la decretó (fol. 85 cuad. 1) y el juzgado penal militar lo allegó el 21 de abril siguiente; si bien es cierto que la entidad demandada no coadyuvó la solicitud, se valorará y tendrá en cuenta, como se ha considerado de manera reiterada por la Sala, en atención a que el mismo se llevó a cabo con audiencia de la contraparte, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia proferida el 6 de julio de 2005, expediente 13.969.

2. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 30 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Con fundamento en las pruebas que obran en el proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

2.1. Conforme al protocolo de necropsia, el joven Ferley de Jesús Monsalve Mazo, falleció el 29 de julio del 1990, como consecuencia de un “shock neurogénico, maceración encefálica por proyectil de arma de fuego, lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal” (fol. 44 vto. cuad. 2).

Y en el acta de levantamiento de cadáver se consignó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO: En el interior del apartamento # 64.57 de la Calle 53, a dos metros de la puerta principal. A dos casas del lugar de la muerte del occiso Nro. uno.

“(…)

“DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: Una cerca de la tetilla izquierda; una en la mano izquierda; dos en la región malar, lado derecho. DESTRUCCIÓN TOTAL DE CRÁNEO, con exposición de masa encefálica, la cual quedó esparcida por el piso, paredes y techo del inmueble. Presenta además dos heridas en la espalda, parte superior. Las anteriores con arma de fuego.

“ARMA DE FUEGO xxx Se recupera arma x Vainilla x Proyectiles \_\_  
Tipo de arma: trabuco, Galil 7.62” (Mayúsculas en original) (Fol. 5 cuad. 2).

2.2. En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, la señora María Victoria Álvarez Muñoz, en declaración rendida ante el *a quo* señaló:

“Eso fue un domingo no recuerdo bien la fecha, a eso de las 11:00 de la mañana, yo estaba en mi casa quees (sic) diagonal donde sucedieron las cosas, se escuchó muchos gritos (sic), como mucho alboroto entre la gente me asomé y resulta que era la policía, había muchos policías, ya e (sic) oía el comentario de la gente, que era que estaban persiguiendo a unos muchachos que se metieron a esa casa, se que en esa casa vive un señor que se llama RENÉ y una señora JULIETA, pero no se exactamente la ubicación, al mucho rato de que la policía y debido al alboroto cada momento llegaban la policía, de la casa de los señores RENE y JULIETA sacaron un muchacho muerto, aclara la declarante que es una casa antes de la de los señores RENÉ y JULIETA, luego seguía la policía por ahí, mucho alboroto y al mucho rato decían que otros dos de los muchachos se habían metido a un apartamentico (sic) que hay enseguida de la casa de RENÉ y JULIETA,

que es de la propiedad de ellos, uno de esos muchachos era FERLEY DE JESÚS MONSALVE. Después la policía estaba por fuera del apartamento, entonces nos montamos por allá en una plancha en una casa cerquita y los policía detrás del apartamento los policías empezaron a disparar, para arriba y ya al rato salieron de que (sic) ellos estaban muertos a dentro (sic) del apartamento, los policías forzaron la puerta para entrar, yo vi que los policías disparaban para arriba, se veía que los tiros estaban en la puerta, después de que ellos subieron así se vieron las cosas, los muchachos como que no portaban armas ni nada. A los otros muchachos que asesinaron no los conocía, pero yo sí conocía a FERLEY. Después los policías sacaron a los muchachos y muy destrozados, eso fue muy horrible. Ya después la policía se fue yendo y los familiares de los muertos empezaron a llegar” (Subrayado fuera del texto) (Mayúsculas en original) (Fol. 32 vto. cuad. 1)

Así mismo, el señor René Jiménez Cano, manifestó:

“No recuerdo el día era un domingo de junio o julio, hace 3 años, eran las 9:14 de la mañana yo iba a salir de mis (sic) casa en esos momentos saludaba a mi hermana, se iba a despedir mi hermana por que (sic) iba a cambiar de apartamento, estábamos en la puerta de mi casa cuando bajaban (sic) la barra de los muchachos iban dos niñas con ellos, cuando de pronto mi hermana ocupó el teléfono yo me entré cerramos la puerta, inmediatamente en ese momento estaba la policía ahí al frente de mi casa, los muchachos del susto al ver la policía uno de ellos se entró para mi casa, la puerta estaba ajustada entonces uno de ellos se entró, inmediatamente cerró la puerta se entró derecho para el solar de la casa y un policía se fue derecho y nos tumbó la puerta, ahí empezó la balacera, eso fue interminable, mi hermana estaba ocupada en el teléfono (sic) llamando la jaula para el trasteo, le dispararon a ella y no nos podíamos mover, ni cogerla ni nada, por que (sic) no nos dejaban, mi casa estaba llena de humo, ... el muchacho que entró a la casa, se pasó para la casa de enseguida por el muro del solar, a ese muchacho lo mataron dentro de la casa de enseguida, los policías, ... ya cuando mataron al muchacho de la casa vecina, todavía aparentaba haber un poco de tranquilidad, cuando salimos hacia la puerta de mi casa, que se lo acababan de llevar al muchacho muerto, salimos mi mamá, una sobrina y yo a la puerta y los policía nos dijeron que nos entráramos, que iban a matar a otros dos que faltaban que estaban en el apartamento de enseguida, o sea en el apartamento de mi hermana la que habían herido, o sea ESTRELLA DEL SOCORRO JIMÉNEZ, los dos muchachos del susto también se entraron al apartamento de ella y los policías le colocaron un arma a mi sobrina en la frente, es decir a PAULA ANDREA AVENDAÑO, y le dijeron que les dijera la verdad que allá había (sic) otros y eslla (sic) estaba muy asustada, ella nunca (sic) había vivido una cosa de esas, nos tramos (sic) para la segunda alcoba de mi casa (sic), mi sobrina, mi mamá y yo. Como teníamos miedo no sabíamos que esa pared daba con el apartamento de enseguida no caímos (sic) en cuenta y sentimos claramente cuando ellos estaban matando a los muchachos (sic) allá dentro del apartamento, no recuerdo el nombre de los muchachos, únicamente recuerdo a FERLEY porque ya lo había tratado, escuchamos oídas (sic) las detonaciones que hicieron los policías...” (Subrayado fuera del texto) (Mayúsculas en original) (Fol. 35 a 37 cuad. 1)

Y el señor Mario León Avendaño, afirmó:

“De la fecha no me acuerdo bien, eso fue en julio 29 mas o menos, me parece. El comentario fue que había una balacera, por allá en el Carmelo, eso fue dizque en una calle. Nosotros subimos a ver qué había pasado, yo subí a ver qué era lo que había pasado, había mucha gente entonces a nosotros nos diejron (sic) de que (sic) a FERLEY estaba en una casa, como había mucho policía, vimos mucha policía entonces como FERLEY estaba en el apartamento, no se de quién será, se que queda en el Carmelo había un policía herido, credo (sic) que fue de la balacera los agentes estaban como todos piedros (sic) por eso, estaban todos desesperados, nosotros estábamos hahí (sic) mirando, entonces ellos nos decían que nos entráramos que había mucha gente, hubo un momento que los agentes cogieron para una manga (sic). Nosotros sabíamos de que a (sic) FERLEY estaba en el apartamento vivo, nosotros estábamos seguos (sic) de que él estaba vivo como los agentes estaban tan ofendidos, el agente que estaba herido, creo que era ese tal GARCÍA ... entonces los agentes se me tieron (sic) para esa casa para el apartamentico (sic) ese yo escuché unos tiros y unos agentes nos amenazaron atodos (sic) diciéndonos que nos entráramos, empezaron a sonar ráfagas y ya vimos al agente ese, el que estaba herido que estaba como mas tranquilo, como él ya había entrado al apartamento con los otros agentes y como había mucha patrulla ya él se fue, al rato llegó el carrito ese como el del inspector. FERLEY quedó muerto dentro del apartamento, lo mató el agente GARCÍA y otros agentes. Ya todos salimos a ver qué había pasado, cuando dizque en el apartamento habían muertos, cuando fuimos a ver, no ma (sic) lo vi a él, o sea a FERLEY...” (Subrayado fuera del texto) (Mayúsculas en original) (Fol. 34 y 34 vto. cuad. 1).

Igualmente, la señora Stella del Socorro Jiménez de Avendaño, indicó, en declaración rendida ante la Justicia Penal Militar, lo siguiente:

“Estaba dentro de la casa de mi mamá que vie (sic) al lado de mi casa calle 53 # 64- (ilegible), yo vivía en un garaje como en un especie de apartamento, que me había dado mi hermana para que viviera, en ese mismo día yo estaba empacando porque tenía quedesocupar (sic) porque lo necesitaba para guardar todas sus cosas en el apartamentico (sic), yo pasé a donde mi mamá dejando la puerta de mi apartamento ajustada, luego entré a donde mi mamá y dejé la puerta ajustada, en ese momento cogí el teléfono para hacerle una llamada a mi esposo, en el momento de que (sic) fui a maracar (sic) vi que un muchacho entró a la carrera a mi apartamento se corrige a la casa de mi mamá y cerró la puerta, no le vi nada, yo inmediatamente miré y yo pregunté qué pasó? inmediantamete (sic) un policía entró dándole una patada a la puerta, seguidamente disparó contra el sujeto y la prmer (sic) bala fue la que me alcanzó a mi, me entró por la pierna y me salió por la pierna izquierda, ya de hay (sic) yo, asustada traté de esconderme en el cuarto de la casa, y nada (sic) se dio cuenta de que yo estaba herida, ya no sé qué tiempo pasó hasta que yo misma salí arrastrada a pedirle auxilio a uno de los agentes al muchao (sic) rato de estar herida, no puedo decir

nada más de qué qué (sic) sucedió porque no vi mas nada, yo escuché las balas..." (Subrayado fuera del texto) (fol. 39 cuad. 2).

Asimismo, Paula Andrea Avendaño, manifestó:

"Yo me encontraba en mi casa, situada en el municipio de Bello, era un apartamentico (sic) donde vivía en compañía (sic) de mi hermanita YENI LILIANA, que tiene 19 años, y la niña LLEYDY JULIETA, que tiene actualmente ocho años, es pequeña, quencomo (sic) las ocho o nueve de la mañana, estábamos jugando las otras dos la pequeña y yo, YENNY estaba haciendo el ficio (sic) de la casa..."

"Mi mamá salió para la casa del lado a llamar por teléfono, después de eso entraron dos muchachos al apartamentico (sic) de nosotros y después de eso se entraron derecho para el baño los dos muchachos, era desconocidos se entraron a la bava (sic) sin pedri (sic) permiso a nadie de la casa, y nos dijeron a nosotros que chisto (sic), una cuñada de nosotros nos avisó que que (sic) mi mamá estaba herida, entonces yo me fui al apartamentico (sic) a donde nosotros vivimos a cuidar que no se fuera a desaparecer nada de las cosas nuestras..." (Subrayado fuera del texto) (Mayúsculas en original) (Fol. 85 y 86 cuad. 2)

Y, la señora María Rosa Cano de Jiménez, indicó:

"Siendo a eso (sic) de las nueve y media de la mañana, estando yo creo que en el solar de mi casa, a puerta cerrada, llegó un tipo y empujó la puerta con toda la fuerza, etro (sic) y la cerró a toda velocidad él siguió con pistola en mano para el patio. La puerta al cerrarla a toda (sic) velocidad la devolvió la policía tumbando la chapa, él en vista que encontró con muros altos en el interior regresó hacia atrás y al pie del lavadero se subió a una caneca y se tiró a la otra casa, pero en ese momento que él entró cogieron a disparar seguido, los agentes, ya todos entraron a buscarlos y disparando seguido, estando la hermana mía de nombre ESTELLA hablando por teléfono y habiendo pasado el individuo derecho cerca a o (sic) derecho yo no me volví a dar cuenta ella (sic) por la humareda que había en la sala, cuando ya aclaró algoito (sic) la vi en el suelo y estaba herida estaba en una charca (sic) de sangre, tumbaron un pedazo de muro de la cocina, los muros del patio los volvieron nada, esa balacera duró hasta la una y media de la tarde de parte en la otra casa disparaban parejo los gentes (sic) y el muchacho también disparaba..." (Subrayado fuera del texto) (Mayúsculas en original) (Fol. 42 y 42 vto. cuad. 2)

Finalmente, la señora Julieta Jiménez Cano, afirmó:

"Eran las 9:30 de la mañana del día 29 de julio de 1990, me encontraba (sic) yo en la cocina seti (sic) un golpe fuerte en la puerta me asomé y no vi a nadie y me dirigí hacer en lo que estaba (sic), cuando de pronto vi a un hombre en la cocina, me miró y yo lo miro cuando le vi el arma en la mano me hice a un rincón y él siguió para el solar, cuando inmediatamente ... él siguió sentí un golpe duro y unos disparos me tiré al suelo y fue (sic) entonces cuando menos pensé vi unos policías en

la cocina (sic), se montaron al (sic) lavadero y empezaron a informar por radio lo que les estaba sucediendo a pedir refuerzo, entonces yo gritaba que se tiraran al piso, le gritaba (sic) a mi mamá, y ami (sic) niño que había pasado para el solar que no fuera a regresarse, cuando de pronto escuché una voz de mi hermana, entonces me fui a salir por la cocina y me dijo un policía amenazándome que se me quedara (sic) en el piso, al rato hubo como una pausa en el intercambio (sic) de balas y logré salir de la cocina...” (Fol. 93 cuad. 2)

2.3. En relación con las circunstancias que dieron inicio a la persecución de los supuestos delincuentes, el agente Diego Suns Zúñiga, señaló:

“A nosotros nos pidieron apoyo, fuimos y prestamos seguridad por la (sic) parte de atrás de la casa, donde se encontraban unos individuos que habían atacado una patrulla (sic) y después llegó la reacción de la estación de bello, y también llegó reacción de la estación de carabineros, dijeron que nos disparan mas (sic) porque ya estaban muertos (sic) los individuos y dejaron de disparar y después llamaron al inspector para que hiciera el levantamiento y ami (sic) me tocó tomar los datos de los individuos que habían muerto...”

“El cabo GARCÍA dijo que estaba haciendo un patrullaje por el sector del Carmelo (sic) entonces (sic) que cuando estaban haciendo el recorrido atacaron la patrulla unos individuos que se encontraban en la calle, entonces él nos pidió apoyo ya que nosotros nos encontrábamos en el sector de NAVARRA, nosotros corrimos hacia haya (sic) el sector donde ... ocurrieron los hechos...”

“Nosotros llegamos y cubrimos la parte de atrás de la (sic) casa, porque mi cabo gritaba que cubriéramos por la parte de atrás porque de pronto (sic) se fugaban los sujetos, apenas nos dijeron que un solo sujeto estaba en esa casa...” (Fol. 114 cuad. 2)

Respecto a las versiones de los agentes de policía que al parecer fueron atacados por los supuestos delincuentes y que dio inicio al operativo de captura, fueron recibidas en diligencias de indagatoria, de allí que no se pueden valorar, por no cumplir con los requisitos del testimonio, esto es, no se rindieron bajo juramento<sup>2</sup>.

2.4. El 23 de mayo de 1994, el Juzgado Penal Militar de Primera Instancia cesó el procedimiento en favor de los agentes de la policía que participaron en el operativo desarrollado el 29 de julio de 1990, adelantado por los punibles de

---

<sup>2</sup> “Debe anotarse que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, las pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada, que provienen de procesos tramitados en justicia penal militar pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen. Debe anotarse, sin embargo, que en relación con las indagatorias de los miembros del Ejército Nacional que obran en dicho proceso, no pueden ser trasladadas al proceso contencioso administrativo, ya que no pueden valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración rendida por un tercero, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 6 de julio de 2005, expediente 13.969.

homicidio y lesiones personales, en razón a que el comportamiento de los uniformados estaba exento del elemento de la antijuridicidad.

Los razonamientos utilizados por la justicia penal fueron los siguientes:

“Está demostrada la tipicidad ‘homicidio y lesiones personales’, se ha lesionado un bien jurídico tutelado ‘la vida y la integridad’, derechos que las autoridades legítimamente constituidas deben proteger; esa acción sin embargo, para ser imputada como delito debe ser un acto reprochable, dañoso a la sociedad; aunque no aparece demostrada la actividad de los hoy occisos, surgen (sic) indicios graves que señalan que nada lícito estaban o pretendían desarrollar ... su actividad era sospechosa, de lo contrario qué razón les asistía para huir y para enfrentarse a la Policía?...”

“En este orden, éste comportamiento está exento o excluyente de antijuridicidad y elimina uno de los requisitos estructuradores del hecho punible...” (Fol. 182 y 183 cuad. 2)

El 19 de julio de 1994, el Tribunal Superior Militar confirmó la anterior providencia con fundamento en que los agentes de policía actuaron en legítima defensa ante las agresiones de los supuestos delincuentes (fol. 197 cuad. 2).

2.5. El 24 de septiembre de 1990, se llevó a cabo la inspección judicial de las armas que fueron encontradas en el lugar de los hechos. El perito consignó lo siguiente:

“Luego de haber hecho un detenido examen del arma y elementos puestos a su consideración EMITIÓ EL SIGUIENTE DICTAMEN: ARMA NÚMERO UNO (1). Se trata de un revólver marca SMIH WESSON, calibre 3.57 MAGNUN números ACS 0654/71211, original, niquelada, cachas de madera, en buen estado de funcionamiento, capacidad técnica y táctica, seis (6) cartuchos, capacidad ofensiva 70 metros, arma de uso privativo de las FUERZAS ARMADAS. Cañón de tres (3) pulgadas (no es autorizada a los particulares).

“ARMA NÚMERO DOS (2). Se trata de una escopeta hechiza de dos cañones, calibre 16, montada en armadura de madera, (ilegible) y caja recortadas, capacidad técnica y táctica, dos cartuchos, capacidad ofensiva 40 metros, en buen estado de funcionamiento. Arma de defensa personal, debe portarse con salvoconducto.

“ARMA NÚMERO (3): Se trata de un revólver TRINQUETE, en mal estado de funcionamiento, (faltan piezas), totalmente ooxidado (sic) es un arma incompleta, le falta el estrellón, el muelle, las cachas, trinquete, totalmente inservible. En el costado (sic) derecho, se corrige, izquierdo de la empuñadura tiene el número 223.197, sin mas características, calibre 32 largo, capacidad técnica y táctica, seis cartuchos, ofensiva 50 metros, arma de defensa personal. Requiere salvoconducto.

“ARMA NÚMERO CUATRO (4): Se trata de un trabuco de fabricación hechiza, calibre 38 largo, capacidad técnica y táctica para un cartucho,

capacidad ofensiva 30 metros, no es arma autorizada, sino de uso clandestino, se encuentra en buen estado de funcionamiento, reacción sencilla, equivale a que hay que montarla para poderla disparar.

“ARMA NÚMERO \$ 4 (sic): Se trata de una imitación de una subametralladora, construida en madera, con un cañón de tubo plástico, parecida ligeramente a una subametralladora INGRAN, que solo produce efectos psicológicos en la persona amedrentada.

“Por último se examinan trece vainillas calibre 7.62, para fusil galil, disparadas, igualmente cinco (5) vainillas para para (sic) el alibre (sic) 3.57, 4 vainillas calibre 38 largo, disparadas y una vainilla 7-65 disparada. Hau (sic) también una vainilla calibre 16 para escopeta, disparada y un cartucho también para escopeta calibre 20.

“También se encuentran dos fragmentos de prloectil (sic), blindado, de ferroníquel, los cuales no se prestan para ninguna clase de examen de balística por encontrarse totalmente desfigurada su ojiva...” (Mayúsculas en original) (Fol. 15 y 16 cuad. 2).

3. Así las cosas, se tiene que está debidamente acreditado que el 29 de julio de 1990, el joven Ferley de Jesús Monsalve Mazo, falleció como consecuencia de varias heridas propinadas con arma de fuego.

Ahora bien, en cuanto a las versiones de los hechos que rindieron los agentes de policía que participaron en el operativo, es necesario reiterar que fueron recibidas en diligencias de indagatoria y por ello no se pueden valorar, al no cumplir con las formalidades del testimonio -juramento-, así que su dicho no es apreciable por el juez contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, se tiene que las diligencias de indagatoria son los únicos referentes que dan cuenta del supuesto ataque armado de unos jóvenes a los agentes de policía, lo que dio inicio a una persecución que llevó a aquéllos a violentar los domicilios de algunos residentes, pero no existen medios probatorios adicionales y contundentes que confirmen esta versión, de allí que, no es posible dar por acreditadas estas circunstancias, como lo hizo el tribunal.

De otro lado, se tiene que de las declaraciones transcritas se pueden deducir dos versiones de los hechos: la primera que corresponde a María Victoria Álvarez, René Jiménez Cano y Mario León Avendaño, quienes afirmaron que Ferley Monsalve Mazo murió junto a otro individuo en un apartamento vecino a la casa de “René y Julieta”, que escucharon disparos y desconocían si el occiso portaba armas.

La segunda versión trata de un individuo en solitario que entra a una casa, en la cual se encontraban varias personas que rindieron declaración, luego entró la policía y se presentó una balacera que duró un tiempo considerable. La señora Stella del Socorro Jiménez de Avendaño, señaló que resultó herida en una pierna cuando irrumpió la policía. Ese individuo podría corresponder al mismo que entró en la casa de María Rosa Cano Jiménez, que ingresó armado, siguió al patio, irrumpió a otra casa, y se enfrentó con la policía entre las 9:30 a.m. y la 1:30 p.m.; igualmente podría corresponder al individuo armado que encontró Julieta Jiménez Cano en la cocina de su casa.

Ninguna de las dos versiones descritas sirve para aclarar las condiciones en que murió Ferley Monsalve Mazo, pero no se puede desconocer que existen declaraciones que relatan que varios desconocidos, entre ellos el occiso, ingresaron a algunas viviendas del sector huyendo de la policía y en el desarrollo de estos hechos se produjo un tiroteo.

Si bien es cierto que las circunstancias que rodearon el hecho y los acontecimientos relacionados directamente con el deceso y sus causas, no tienen sustento probatorio contundente, para la Sala es evidente que Ferley Monsalve Mazo murió en un operativo policial en el cual varios agentes dispararon sus armas.

Aún cuando no está claro cómo se inició la supuesta persecución, ni las razones o motivos que llevaron al intercambio de disparos, o quién ocasionó la muerte al joven Monsalve Mazo, lo cierto es que en el operativo policial, estaba siendo perseguido por los agentes quienes se encontraban armados y con posterioridad aquél fue encontrado muerto.

Como quiera que los declarantes que se hallaban en sus residencias coinciden en que se produjeron varios disparos con arma de fuego, y aunque de sus afirmaciones no se puede probar quién inició el tiroteo o bajo cuáles circunstancias específicas ocurrió el enfrentamiento, se demostró, sin lugar a dudas, que Ferley Monsalve Mazo perdió la vida en estos hechos, pues más allá de que hubiera atacado con anterioridad a los agentes de la policía -situación que no está debidamente probada-, no existe fundamento, de las pruebas que obran en el proceso, para acreditar una legítima defensa por parte de la autoridad y justificar así el óbito del joven.

En efecto, lo anterior se infiere a partir de la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales están debidamente acreditados; es así como la existencia de una pluralidad simétrica de hechos indicados corresponden a las conclusiones o inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer.

En esa lógica, desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: "...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse..."<sup>3</sup>; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido"<sup>4</sup>.

Y en este orden de ideas, como ya se ha expresado, y vuelve a reiterarse, los agentes de policía realizaron una persecución armada contra unos ciudadanos que supuestamente los habían atacado, -sin que esta afirmación esté debidamente acreditada-, y que finalizó con la muerte de los supuestos delincuentes, entre ellos, Ferley Monsalve Mazo.

Aún cuando en el presente caso se hubiera presentado una causal de justificación para la actuación policial, que se insiste, no se demostró, el respeto al derecho a la vida debe ser absoluto e incondicional; así lo ha expresado esta Corporación en varios pronunciamientos, como el que se transcribe a continuación:

"En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inolado TÓMAS Y VALIENTE: "No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre". Y lo seguirá haciendo, cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se

---

<sup>3</sup> Teoría General de la Prueba en Derecho Civil o Exposición Comparada de los Principios de la Prueba Civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, Tomo V, Cuarta Edición, Madrid, Editorial Reus, 1983, página 110.

<sup>4</sup> Sentencia de Casación Penal 04-05-94 Gaceta Judicial No. 2469, página 629, M.P. Ricardo Calvete Rangel

sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.

“La vida de cualquier hombre es digna de respeto, aún se trate del peor de los delincuentes. Dijo en alguna ocasión Eca de Queiroz: “El Niágara, el monte de cristal color de rosa de Nueva Zelandia, las selvas del Amazonas son menos merecedoras de nuestra admiración consciente que el hombre más sencillo”. Y Federico Hegel resaltó: “El pensamiento más malvado de un criminal es más sublime y más grandioso que todas las maravillas del cielo”

“La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta.”<sup>5</sup>

Ahora bien, en relación con las afirmaciones de la entidad demandada, según las cuales, la actuación de los policiales estuvo justificada en razón a que Monsalve Mazo estaba armado al momento de los hechos lo que se traduce en una situación extrema generada por la propia acción de la víctima, se tiene que varios testigos se limitaron a indicar que no estaban seguros si los desconocidos portaban o no armas de fuego<sup>6</sup> y algunos señalaron que sí las llevaban<sup>7</sup>; sin embargo, en el acta de levantamiento del cadáver quedó demostrado que la víctima portaba un arma de fuego “trabuca galil 7.62” (fol. 5 cuad. 2), y si bien es cierto que en la diligencia de inspección judicial se examinaron cinco armas que fueron encontradas en el lugar de los hechos, esto no significa que pertenecieran al occiso, ya que en el acta de levantamiento de cadáver se consignó la existencia de sólo una. Ahora bien, respecto a si el arma que portaba Ferley Monsalve Mazo fue disparada o no, las declaraciones no concuerdan ni son contundentes al respecto y de manera adicional, no obra prueba técnica que demuestre tal circunstancia.

---

<sup>5</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 10 de abril de 1997, expediente 10.138.

<sup>6</sup> La señora Yenny Liliana Avendaño señaló: “No lo sé porque no me fijé, netras (sic) nos asustamos y ni les pusimos cuidado” (Fol. 38 cuad. 2). La señora Stella del Socorro Jiménez de Avendaño indicó: “No alcancé a ver lo que llevaba porque estaba asustada y yo soy muy corta de vista” (Fol. 39 cuad. 2). Y la señora Paula Andrea Avendaño manifestó: “yo no me di cuenta qué armas tendrían, la cosa fue que...me amenazaron me ponían algo en la cabeza para matarme...” (Fol.87 cuad. 2).

<sup>7</sup> El señor Juan Carlos Avendaño Jiménez afirmó: “...entró un muchacho con un arma en la mano” (Fol. 83 cuad. 2). La señora María Rosa Cano de Jiménez señaló: “...llegó un tipo y empujó la puerta con toda fuerza...él siguió con pistola en mano para el patio” (Fol. 92 cuad. 2). Y la señora Julieta Jiménez Cano indicó: “...vi a un hombre en la cocina, me miró y yo lo miré cuando le vi el arma en la mano me hice a un rincón...” (Fol. 93 cuad. 2)

De lo anterior, se infiere con nitidez o claridad, que de lo que dan cuenta los hechos, es de la ejecución de un ciudadano en un operativo policial, lo cual da lugar a la aplicación, en el presente caso, del régimen objetivo por actividad peligrosa como quiera que el daño se produjo con un arma de dotación oficial<sup>8</sup>. En consecuencia, concluye la Sala, que se le debe imputar a la entidad demandada el daño antijurídico y por lo tanto, debe responder patrimonialmente.

5. Los demandantes Francisco Gerardo Monsalve Monsalve, Nelly de Jesús Mazo Toro, John Edison, Diego León y Francisco Gerardo Monsalve Mazo acreditaron ser padres y hermanos del occiso conforme a los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda (Fol. 4 a 10 cuad. 1).

En relación con los señores Diego León y Lubier María Monsalve Mazo, si bien es cierto que son mencionados en la demanda como parte actora y obran en el expediente los registros civiles de nacimiento que demuestran su condición de hermanos del occiso (Fol. 8 y 9 cuad. 1), se tiene que no se allegó el poder respectivo para que fueran debidamente representados en el proceso, por lo tanto, no pueden ser tenidos como demandantes y no se les reconocerá indemnización alguna.

De otra parte, quedó establecido que los actores se vieron afectados con la muerte del señor Ferley Monsalve Mazo, toda vez que los testimonios recibidos por el Tribunal se refieren al dolor sufrido por estos (Fol. 34,35, 40 y 41 cuad. 1).

No obstante lo anterior, la Sala puede dar por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de su hijo y hermano, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que

---

<sup>8</sup> "...se estima que en aquellos casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, pues el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. Sin embargo, éste podrá ser exonerado de responsabilidad demostrando que la imputación no existe o es apenas aparente, cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima". Sentencia proferida por la Sección Tercera el 1° de noviembre de 2007, expediente 15.453.

dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

6. En cuanto a la indemnización por perjuicios morales, se tiene que, de acuerdo con lo expuesto, el daño moral está acreditado, así que se ordenará el pago de las siguientes sumas por tal concepto:

Francisco Gerardo Monsalve Monsalve (padre): 100 smlv

Nelly de Jesús Mazo Toro (madre): 100 smlv

John Edison Monsalve Mazo (hermano): 50 smlv

Francisco Gerardo Monsalve Mazo (hermano): 50 smlv

7. Respecto de los perjuicios materiales, los actores solicitaron la suma de \$50'000.000.00 por lucro cesante y para tal efecto, allegaron un contrato de trabajo celebrado por Ferley Monsalve Mazo con una duración de 3 meses, desde el 22 de noviembre de 1989 hasta el 22 de febrero de 1990, sin embargo, a la fecha de la muerte, 29 de julio de 1990, no estaba vigente.

Ahora bien, lo anterior no significa que no esté demostrado que Ferley Monsalve Mazo ejerciera una actividad económica productiva, todo lo contrario, si bien es cierto que para la época de su fallecimiento se encontraba cesante, existe prueba que trabajaba y recibía una remuneración en contraprestación a sus servicios; adicionalmente, se tiene que para la época en que ocurrieron los hechos, 29 de julio de 1990, tenía 21 años, conforme al registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del cuaderno 1, por tal razón, se aplicará la regla de la experiencia de los 25 años<sup>9</sup> como quiera que la presunción de manutención a los padres cuando la víctima no tiene algún vínculo conyugal vigente aplica hasta esa edad.

Así las cosas, respecto a la liquidación de perjuicios materiales, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$515.000,00, valor adicionado en un 25%, correspondiente a las prestaciones sociales, y a la suma obtenida se descuenta otro 25% que corresponde a gastos personales de la

---

<sup>9</sup> "...se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 4 de octubre de 2007, expediente 16058 y 21.112 acumulados.

víctima, lo que da un resultado de \$482.812,50. Así, la renta actualizada se dividirá toda vez que los padres del occiso serán los beneficiarios de la indemnización, de allí que aquella corresponde a \$241.406,25.

Con fundamento en lo anterior, se efectúa la liquidación respectiva, cuyas bases son las siguientes:

<b><u>Víctima:</u></b>	<b><u>Ferley Monsalve Mazo</u></b>
Fecha de nacimiento:	27 de marzo de 1969
<u>Vida probable:</u>	<u>25 años<sup>10</sup> = 44 meses</u>
Renta actualizada:	\$241.406,25

La indemnización a que se tiene derecho comprende el período vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha del hecho hasta la actual, para un total de 44 meses, de lo cual resulta:

Liquidación de la indemnización debida o consolidada:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$241.406,25 (1 + 0.004867)^{44} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$ 11'813.017,22}$$

Así las cosas, el total de la indemnización para cada uno de los padres de la víctima, Francisco Gerardo Monsalve Monsalve y Nelly de Jesús Mazo Toro, es de \$11'813.017,22.

En cuanto a lo deprecado por daño emergente, no se allegó ninguna prueba que demostrara lo cancelado por este concepto, en consecuencia, se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>10</sup> Se indemnizará hasta los 25 años del occiso, toda vez que se supone que hasta ese momento se haría cargo económicamente de sus padres.

## **FALLA:**

**PRIMERO:** Revócase la sentencia de 30 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual quedará así:

1. **Declárase** a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, patrimonialmente responsable por la muerte de Ferley de Jesús Monsalve Mazo.

2. **Condénase** a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, a pagar a las personas que a continuación se relacionan las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Francisco Gerardo Monsalve Monsalve (padre): 100 smlv

Nelly de Jesús Mazo Toro (madre): 100 smlv

John Edison Monsalve Mazo (hermano): 50 smlv

Francisco Gerardo Monsalve Mazo (hermano): 50 smlv

2.2. Por concepto de perjuicios materiales a favor de:

Francisco Gerardo Monsalve Monsalve, la suma de once millones ochocientos trece mil diecisiete pesos con veintidós centavos (\$11'813.017,22).

Nelly de Jesús Mazo Toro, la suma de once millones ochocientos trece mil diecisiete pesos con veintidós centavos (\$11'813.017,22).

**Segundo.** Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

**Tercero.** Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**Cuarto.** Expídanse las copias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado.

**Quinto.** En firme esta providencia vuelva el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**Ruth Stella Correa Palacio**  
Presidente de la Sala

**Mauricio Fajardo Gómez**

**Enrique Gil Botero**

**Gladys Agudelo Ordóñez**